

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 18 de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00250-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderado judicial el señor **MAXIMILIANO PRIETO FLOREZ** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).** El poder presentado resulta insuficiente en primera medida porque fue concedido al profesional del derecho hace más de dos años, por lo que debe presentarlo debidamente actualizado. Así mismo, el poder es insatisfactorio, en atención a que, desobedece las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión

del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho a quien le es entregado el mandato, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, deberá presentarse el poder con nuevamente en los términos de los artículos mencionados.

**El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).**

En el poder y en la demanda se señala que esta se interpone contra “BOGOTÁ D.C. representada en lo judicial por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP”, lo cual resulta erróneo, en primer lugar, porque Bogotá D.C. no es una persona jurídica, y en segundo lugar, porque todas las pretensiones de la demanda están enfocadas contra el fondo pagador de la pensión sanción del actor, que lo es el FONCEP, por lo cual deberá corregir.

**La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).** La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar “(...) *la estimo en suma inferior a los 20 salarios mínimos mensuales*”. Por lo tanto, el letrado representante del demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).** Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, debe decirse que la pretensión N° 2 no es comprensible, es ambigua y vaga, puesto que, no se entiende a que se refiere el profesional del derecho cuando solicita que “*el reconocimiento de dicha mesada se regularice*”. La pretensión N° 3 es imprecisa, toda vez que no señala concretamente cuales son las mesas atrasadas que deben ser pagadas de manera indexada, por lo que debe reformularse.

La pretensión N° 1 debe ser cuantificada, so pena de rechazo, además se debe exponer con claridad el período inicial desde el cual se pretende el pago de la mesada 14.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).** Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido deberá aclararse el hecho 3, indicándose a quien “sustituyó” la “EDIS” el Distrito Capital de Bogotá. En el hecho 7 se deberá referir la fecha en que se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio con el FONCEP ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

**Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).** Las documentales obrantes a folios 22 y 22 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo que deberán ser incluidas en ese apartado.

**Decreto 806 de 2020 – artículo 5.** La demanda deberá ser enviada por la parte actora a la parte demandada al correo electrónico registrado en cámara de comercio, acreditando tal circunstancia al juzgado.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 004 de Fecha 15 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36788d456d5220b7f69e4c83ad3ee541615cf4e399913ebf2e5532a54d11449**

Documento generado en 14/01/2021 04:32:10 p.m.